

Responder Eliminar No deseado Bloquear

REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACIÓN 2013 -833

WV William Rojas Velasquez
<williamrojas@rearabogados.co>

58 58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

Mie 1/06/2022 10:13 AM

REPAROS CONCRETOS SENT...
202 KB

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA. JAIME CORREAL MARTINEZ

E. S. D.

REF.- PROCESO. – No 2013-833.

DEMANDANTE: CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA.

DEMANDADO: JAIME CORREAL MARTINEZ

WILLIAM ROJAS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá D. C; identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.334.195 de Villavicencio, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Señor **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA**, por medio de este escrito, presento a su despacho los reparos a la providencia proferida por su despacho derivados del recurso de apelación que fuere interpuesto en contra de la sentencia del 26 de mayo de 2022, conforme lo señala el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del código general del proceso, en documento adjunto.

Sírvase, por favor, conceder la alzada.

Cordialmente



William Rojas Velasquez | Gerente
williamrojas@rearabogados.co |
Av Calle 100 No 14 – 63 Of 501 Edificio ABG
Tel. +57 (1) 625 03 07
Bogotá - Colombia www.rearabogados.co

Responder

Reenviar

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA.

E. S. D.

REF.- PROCESO. – No 2013-833.

DEMANDANTE: CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA.

DEMANDADO: JAIME CORREAL MARTINEZ

WILLIAM ROJAS VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá D. C; identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.334.195 de Villavicencio, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Señor **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA**, por medio del presente escrito, presento a su despacho los reparos a la sentencia proferida por su despacho derivados del recurso de apelación que fuere interpuesto en contra de la sentencia del 26 de mayo de 2022, conforme lo señala el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del código general del proceso:

REPAROS DEL RECORRENTE

Los reparos se dirigen en un doble sentido:

1. En contra de la excepción declarada dentro del proceso <cosa juzgada> como consecuencia de haberse desatado una litis anterior sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.
2. En contra de la decisión de no tener como prueba el dictamen pericial obrante en el plenario.

LA COSA JUZGADA. –

Revisada la sentencia del 17 de abril de 2013, es claro que el objeto y la causa, determinados en la demanda que hoy nos atiende, no corresponde en esencia a la presentada en la demanda del año 2010 en el proceso de pertenencia entre las mismas partes, bajo el radicado 2010-0553, por las razones siguientes:



1. La sentencia del 17 de abril de 2013 refiere a una posesión anterior al año 2003 que no se demostró e hipotéticamente acepta una posesión demostrada desde esta fecha a partir del fallecimiento de los señores **JAIME CORREAL MONROY** y **SONIA MARTINEZ DE CORREAL** (10 de marzo de 1.999 Y 23 de abril de 2003) cuyo término a la fecha de presentación de la demanda no comportaba lo exigido por la ley 791 de 2002.
2. En este caso, la sentencia da por sentado que es a partir de dicha fecha (23 de abril de 2003) que debía comportarse el término para efectos de la prescripción adquisitiva del dominio, pues es a partir de esta fecha en que comienza a configurarse el fenómeno de la posesión.
3. La demanda del proceso actual se radicó con fecha 25 de octubre de 2013, que traduce más 10 años para alcanzar la prescripción adquisitiva del inmueble denominado el prado.
4. Con acierto se considera que la medida de embargo no interrumpe la posesión y en el caso del secuestro como obra prueba dentro del plenario para el predio denominado el prado, prosperó la objeción, por tanto, no hubo interrupción alguna de la posesión.
5. Las declaraciones y las pruebas documentales, demuestran que desde el año 2003 y más propiamente después del fallecimiento de la señora **SONIA MARTINEZ DE CORREAL** (23 de abril de 2003) , el señor **CAMILO CASTAÑEDA** ejerce la posesión de una manera quieta, pacífica y tranquila, que después de 10 años del mismo ejercicio a la fecha de presentación de la demanda, da lugar a que se le declare propietario del inmueble denominado EL PRADO.
6. El fallo actual, se reduce a manifestar que este asunto ya fue debatido con antelación en proceso anterior, sin reparar en los supuestos que consideró el juez de instancia en su momento y que dan cuenta que se ejerció la posesión desde el año 2003 y más específicamente desde el 23 de abril de 2003.
7. Por último, la objeción presentada a la diligencia de secuestro del predio denominado la Alejandría no prosperó, por lo que no se trata de los mismos bienes.

DICTAMEN PERICIAL. -



REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO
ROJAS LTDA
NIT. 830.073.828-5

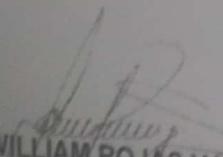
Debe decirse que existe material probatorio suficiente en el proceso para dar por demostrado la existencia del predio, sus características y sus dimensiones específicas y más allá de las posibles contradicciones que del perito encontró el despacho, el dictamen escrito refiere a los predios individualizados y caracterizados en los términos y forma en que fue presentado en el dictamen.

El interrogatorio al perito no va dirigido a que tan bien o no se aprendió o memorizó el dictamen rendido, pues se trata de un examen a la experticia técnica del perito y a su capacidad para realizar el trabajo que le fue encomendado y no un examen académico que describa los metros cuadrados que tienen los predios cuando este ya es asunto del dictamen mismo. Téngase en cuenta que el perito menciona que su experticia la realizó con su equipo de trabajo y en particular refiere que las medidas fueron tomadas por el topógrafo y por ello equivoca las dimensiones del predio, que bien pueden ser consultadas por el juez, en el dictamen que por escrito se le presentó.

Así las cosas, la idoneidad e imparcialidad del perito se mantiene en el dictamen pericial, más aún cuando este dictamen aporta planos cartográficos del IGAC que los describe plenamente.

En estos términos dejo a consideración del despacho los reparos presentados al fallo de instancia, los que sustentaré en segunda instancia conforme lo previene el Código General del Proceso.

Del señor Juez, Atentamente,


WILLIAM ROJÁS VÁSQUEZ
C.C. 17.334.195 DE Villavicencio- Meta.
T.P. 53.893 del C.S.J.